



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY 6956

Expediente N° 91-7266/97

Sancionada el 03/07/97. Promulgada el 16/07/97.

Publicada en el Boletín Oficial N° 15.208, del 21 de julio de 1997.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio de Préstamo Subsidiario –Segundo Programa de Desarrollo Provincial– firmado entre el Ministerio del Interior de la Nación, representado por su titular Dr. Carlos Vladimiro Corach y del señor Gobernador de la Provincia, Dr. Juan Carlos Romero, el que como Anexo forma parte de la presente ley.

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete.

Fernando E. Zamar – Alejandro San Millán – Dr. Guillermo A. Catalano – Dr. Luís G. López Mirau

Salta, 16 de julio de 1997.

DECRETO N° 2.991

Ministerio de Hacienda

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 6.956, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Wayar (I.) – Poma – Escudero.

**SEGUNDO PROGRAMA DE DESARROLLO PROVINCIAL
Convenio de Préstamo Subsidiario**

Entre el Ministerio del Interior de la Nación, representado en este acto por el señor Ministro, y el Gobierno de la Provincia de Salta representado por el señor Gobernador, en adelante las partes intervinientes, se acuerdan en celebrar el presente Convenio de Préstamo Subsidiario sujeto a las siguientes condiciones y cláusulas:

Artículo 1°.- Definiciones: A los efectos de la interpretación del presente y para su mejor comprensión se definen los términos a que se hace referencia de la siguiente manera: a) Convenio de Préstamo: Es el Convenio N° 3.877-AR suscrito entre la Nación Argentina y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. b) El Programa: Es el Segundo Programa de Desarrollo Provincial. c) La Ley: Es la Ley Provincial N° 6.897 autorizando al Poder Ejecutivo Provincial a contraer el préstamo para la ejecución del Programa. d) El préstamo: Es el objeto del presente Convenio. e) El P.A.F.I.: Es el Plan de Acción Financiera y de Inversiones de la Provincia. f) U.E.C.: Es la Unidad Ejecutora Central, creada por Decreto N° 202/91, modificado por los Decretos Nros 1.732/92 y 1.778/93, cuya afectación a la presente etapa del Programa se dispuso mediante Decreto N° 807/95 y que en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1.410/96 funciona en jurisdicción de la Secretaría del Interior del Ministerio del Interior. g) U.E.P.: Es la Unidad Ejecutora Provincial creada por Decreto N° 536/96 del Poder Ejecutivo Provincial modificado por Decreto N° 746/96 y cuya afectación a la presente etapa del Programa se dispondrá en el Decreto



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Ratificatorio del presente Convenio. h) El Ministerio: Es el Ministerio del Interior de la Nación, interviniente en este acto. i) Agente Financiero: Es el Banco Central de la República Argentina. k) El Banco: Es el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (B.I.R.F.). l) Proyectos: Son los Proyectos de Inversión y Desarrollo Institucional, tal como se definen en el Manual. m) El Manual: Es el Manual del Segundo Programa de Desarrollo Provincial (P.D.P. II).

Con la misma finalidad, todos los términos definidos en el Convenio de Préstamo tendrán el mismo significado a menos que del contexto surja una interpretación clara y obviamente diferente.

Art. 2º.- Se deja constancia de que este Programa es el segundo Programa de Desarrollo Provincial. Asimismo, el presente Convenio de Préstamo Subsidiario tiene por objeto la complementación del suscrito por la Nación y la Provincia con fecha veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, de conformidad a las condiciones previstas en el Convenio de Préstamo N° 3.877-AR.

Art. 3º.- El Ministerio transferirá a la Provincia en concepto de asignación inicial, una parte de los recursos provenientes del Convenio de Préstamo hasta la cantidad de dólares estadounidenses de tres millones ochocientos noventa mil (U\$S 3.890.000). Sin perjuicio de ello, y de conformidad con la operatoria establecida en el Manual, podrá incrementar dicho monto dentro de los límites establecidos en la ley.

Art. 4º.- Los recursos serán transferidos en calidad de préstamo que la Provincia acepta de manera inmediata y en la medida en que se produzcan los desembolsos del Convenio de Préstamo y que corresponderán a las solicitudes que formule la Provincia en relación a los proyectos contenidos en el P.A.F.I. y debidamente aprobados por la U.E.C., en la medida en que no hayan sido financiados en la primer etapa del Programa.

Estas transferencias serán parte constitutiva de la asignación inicial y/o posterior de la respectiva provincia conforme al Convenio de Préstamo y no afectará los derechos u obligaciones de las otras provincias en relación a lo estipulado en él y/o en este Convenio subsidiario.

Art. 5º.- Los términos y condiciones financieras, de elegibilidad y de ejecución del Programa, del presente Convenio relacionados con el procedimiento de transferencia, plazos de ejecución e intereses, son los establecidos en el Manual correspondiente y en el Convenio de Préstamo. El período de amortización será de hasta quince (15) años incluyendo hasta cinco (5) años de gracia.

Art. 6º.- Los montos adeudados por la Provincia en concepto de devolución del monto principal del préstamo, intereses y demás gastos adicionales que deban ser pagados al Banco, serán abonados por ella en la misma moneda en que están expresados en el artículo 3º.

Art. 7º.- La Provincia se compromete a aportar los recursos de contraparte a que se refiere el Convenio de Préstamo en la proporción necesaria para la ejecución de los proyectos del P.A.F.I. a los que se haya acordado el financiamiento de la presente etapa del Programa, y cuyo monto no podrá ser inferior a la proporción indicada en el Anexo I del Convenio de Préstamo y en el Anexo G del Manual. Para este propósito y el caso de imposibilidad de aportar los recursos adicionales para proyectos en ejecución, la Provincia, autoriza, a partir de la firma de este Convenio, a la U.E.C. para que, a través de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, se proceda a afectar automáticamente en cada oportunidad que sea pertinente, los fondos acreditados a la Provincia en su cuenta de Coparticipación Federal de Impuestos, debiendo transferir dichos fondos en el término de cuarenta y ocho (48) horas a las cuentas indicadas en el artículo 8, a nombre de la Unidad Ejecutora Provincial.

Art. 8º.- A los efectos de lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de este Convenio, la Provincia:

- a) Realizará la apertura de dos cuentas en el Banco de Salta S.A. denominada “Subpréstamo Salta. Préstamo 3.877/AR/ Cuenta de Proyecto” y “Subpréstamo Salta Préstamo 3.877/AR/ Cuenta General”, respectivamente; con el objeto de financiar los gastos incurridos en la ejecución de los distintos proyectos de la presente etapa del Préstamo.
- b) Enviará a la U.E.C. conjuntamente con cada solicitud de desembolso, estado de gastos elegibles para el financiamiento, que permitan identificar cada uno de los gastos autorizados e incurridos en la ejecución de los proyectos.
- c) Remitirá a la U.E.C. dentro de los diez días posteriores a la finalización de cada mes calendario, copia del extracto bancario de la cuenta a la que se hace referencia en a).
- d) Se compromete a utilizar los fondos transferidos a la Cuenta de Proyecto mencionada en a), exclusivamente para resarcir la proporción que le corresponde financiar al Banco, de los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

pagos totales realizados en la ejecución del proyecto contenido en el P.A.F.I .

- e) Podrá solicitar pagos directos a proveedores y contratistas extranjeros con recursos de la Cuenta de Préstamo para bienes y/o servicios provenientes del exterior, todo ello a través de la U.E.C., la que deberá tramitar dicha solicitud dentro de las 72 horas de recibida.

Art. 9º.- La Provincia podrá comprometer desembolsos de los fondos provenientes del Convenio de Préstamo durante todo el lapso de tiempo establecido en su Anexo 6-Punto I (6). A partir del final de dicho período, se asignarán anualmente los montos no comprometidos del Préstamo, que estarán disponibles para la Provincia siempre y cuando esté dispuesta a continuar participando en la ejecución del Programa y cumpla con los criterios de elegibilidad establecidos en el Manual. Los nuevos montos se determinarán de acuerdo a lo establecido en dicho Manual.

Art. 10.- La Provincia con los recursos asignados por este Convenio podrá financiar Sub -Proyectos Elegibles, tal como se definen en el Convenio de Préstamo, a ser ejecutados por los Organismos Elegibles indicados en el Manual. En tal caso pondrá los recursos a disposición de dicho Organismo Provincial en las mismas condiciones y términos previstos en el presente Convenio.

Art. 11.- La Provincia pagará los intereses y la comisión de compromiso de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Préstamo y el Manual. La comisión de compromiso se devengará desde los sesenta (60) días corridos después de la fecha de la firma del Convenio de Préstamo. Esto es, a partir del 05 de febrero de 1996. Al efecto, la U.E.C. deberá informar el valor de las tasas en la oportunidad establecida en el artículo 12 del presente Convenio.

Art. 12.- La Provincia autoriza por el presente, a la U.E.C. para que a través de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, se debite en forma automática de su cuenta de Coparticipación Federal de Impuestos los montos correspondientes a la comisión de compromiso e intereses durante el período de gracia, y comisión de compromiso, intereses y amortizaciones de capital durante el período de pago, en los plazos que se establecen en el Convenio de Préstamo, como asimismo los montos que correspondieren para financiar el funcionamiento de la Unidad Ejecutora Central. Este mecanismo se aplicará bajo las siguientes condiciones: que la U.E.C. haya remitido previamente la documentación y detalle de liquidación correspondientes a los montos de dichas obligaciones inmediatamente de recibida la información del organismo de crédito internacional. Si hubiese alguna diferencia a favor de la Provincia, la Nación restituirá inmediatamente tales montos una vez que se haya determinado fehacientemente tal diferencia.

Art. 13.- Los intereses netos ganados por la Provincia por la tenencia de saldos asignados a ella en su cuenta en el Agente Financiero, serán de libre disponibilidad a fin de ser destinados a gastos elegibles en el Programa. A tal fin los intereses que se devenguen serán depositados en la Cuenta de Proyecto de la Provincia, quien posteriormente los transferirá a la Cuenta General a efectos de realizar el gasto de que se trate. Esos importes serán calculados sobre saldos diarios y pagaderos en las mismas fechas estipulados en el Convenio de Préstamo para el reembolso de principal, intereses y comisión de compromiso al B.I.R.F. La U.E.C. remitirá mensualmente a la U.E.P. detalle de las colocaciones realizadas por cuenta de la Provincia con especificación de las tasas de rendimiento y adjuntando copia de los extractos bancarios correspondientes, conforme la información suministrada por el Agente Financiero.

Art. 14.- Los gastos a afrontar con fondos del financiamiento necesarios para la ejecución de las Categorías (I) y (3) establecidas en el Anexo I del Convenio de Préstamo, serán solventados por la Provincia en la proporción del compromiso efectivo de fondos que ella haga del Préstamo. Para hacer frente a las obligaciones que por idénticos conceptos se deban cancelar con fondos de contrapartida, la Provincia aportará hasta una suma igual al porcentaje que le corresponde por distribución secundaria de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley 23.548) aplicado a un monto equivalente al medio por ciento (0,5%) del total del Préstamo. A los fines del presente artículo, se aplicará la metodología establecida en los artículos 7 y 12 del presente Convenio.

Art. 15.- El monto total de la asignación inicial estará disponible para la Provincia por el período de tiempo establecido en el Anexo 6-Punto I (6) del Convenio de Préstamo, y todos los montos no comprometidos en términos aceptables para el Prestatario y el Banco, superado dicho período, se pondrán a disposición de las provincias dispuestas a continuar participando en la ejecución del Programa en los montos y condiciones establecidas en el Manual.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 16.- A los fines de posibilitar las acciones que le competen a la U.E.C. en lo referente al seguimiento de la ejecución del Programa y al uso de los fondos transferidos, la Provincia se compromete a suministrar la información pertinente que le sea oportunamente requerida y reconoce el derecho de ésta como organismo Ejecutor del Prestatario y del Banco, a examinar los bienes, los lugares, los trabajos y las construcciones de los respectivos proyectos, en los términos establecidos en el Convenio de Préstamo en el Manual.

Art. 17.- A fin de garantizar la atención de los compromisos financieros asumidos en virtud de lo establecido en el presente Convenio, la Provincia se obliga a implementar las medidas legales necesarias, si correspondiere, comprometidas en la ley. El perfeccionamiento formal de la presente cláusula será condición de la vigencia de este Convenio.

Art. 18.- El Ministerio y la Provincia declaran formalmente que los recursos de contrapartida adicionales al financiamiento otorgado por el Banco, serán exclusivamente aportados por la Provincia.

Art. 19.- La Provincia se compromete a ejecutar los proyectos incluidos en el P.A.F.I. con la debida diligencia y eficiencia, conforme a normas técnicas y de protección del medio ambiente en total adecuación a lo previsto en las disposiciones del Convenio de Préstamo y del Manual correspondiente.

Art. 20.- La Provincia se compromete a tomar las medidas que sean necesarias para que los contratos de ejecución de obras y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Programa, se hagan a un costo razonable que será generalmente el precio evaluado más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso considerar. Asimismo, y a menos que el Banco y la U.E.C. autoricen lo contrario, la Provincia hará que todos los bienes, obras y servicios financiados con el importe del Préstamos se utilicen exclusivamente para fines del Programa.

Art. 21.- La Provincia se compromete a asegurar y mantener el seguro de los bienes que garanticen el crédito contra los riesgos y en los valores que sean de uso corriente en el comercio.

Art. 22.- La Provincia por intermedio de la Unidad Ejecutora Provincial (U.E.P.) se compromete a mantener en funcionamiento el “Sistema de Información de la Gestión Financiera Provincial” (S.I.G.F.P.), de acuerdo a los lineamientos oportunamente desarrollados por la Dirección Nacional de Coordinación Fiscal con las provincias de la Subsecretaría de Programación Regional del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación. En este marco la U.E.P. pondrá a disposición de la U.E.C., la información de las finanzas públicas en cada oportunidad que ella lo requiera. Dicha información será evaluada por la U.E.C. con el objeto de posibilitar el correcto funcionamiento del sistema.

Art. 23.- La falta de cumplimiento de la Provincia en implementar un P.A.F.I. en los términos aprobados o cualquier otra trasgresión al presente Convenio Subsidiario, con sujeción a los términos estipulados en el Convenio de Préstamo tendrá como consecuencia la suspensión por veinte (20) días hábiles de los montos comprometidos y de los desembolsos solicitados por la Provincia a ese momento, previo emplazamiento de cumplimiento, debiendo la Provincia justificar a satisfacción de la U.E.C. y del Banco, las causas del incumplimiento y de las medidas tendientes a su corrección. Si una vez superado ese plazo la Provincia persistiera en dicho incumplimiento, la U.E.C. podrá proceder a cancelar de manera definitiva todos los montos indicados. Una vez tomada esa decisión, el Prestatario, a través de la U.E.C., informará de inmediato al Banco y a la Provincia acerca de dicha cancelación.

Art. 24.- Forman parte integrante del presente Convenio, que la Provincia declara conocer y aceptar, los siguientes instrumentos legales: a) El Convenio de Préstamo N° 3.877-AR, incluyendo sus Condiciones y Normas Generales aplicables, el Decreto N° 807/95 del Poder Ejecutivo Nacional aprobatorio del referido Convenio, y el Decreto N° 1.410/96, artículos 10 y 11. b) El Manual. c) Las Normas del B.I.R.F. relativas a adquisiciones de bienes y servicios, ejecución de obras y de contratación de consultorías. d) La operatoria del Banco Central de la República Argentina como Agente Financiero del préstamo.

Art. 25.- En caso de incompatibilidad o de interpretación diferente entre una disposición de este Convenio Subsidiario y el Convenio de Préstamo con el B.I.R.F., prevalecerá la disposición de este último y del Manual.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 26.- El presente Convenio será ratificado por decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 27.- Se deja expresa constancia de que, en caso de que la Nación convenga con el Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.) un préstamo específico a efectos de utilizar su financiamiento con destino a la ampliación de la presente etapa del Programa, el presente Convenio se entenderá comprensivo de los términos del nuevo Convenio de Préstamo. A esos efectos, la U.E.C. comunicará por medio fehaciente a la Provincia la suscripción del respectivo Convenio y sus condiciones, y le indicará la fecha a partir de la cual éste entrará en vigencia. Recibida la respuesta de aceptación de la Provincia, se entenderá a los fines de la operatoria del Programa, que el presente Convenio de Préstamo Subsidiario resulta automáticamente ampliado, entendiéndose que todas y cada una de las cláusulas que en este documento se refieren al Banco Mundial, B.I.R.F., Banco o Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento resultan extensivas al Banco Interamericano de Desarrollo.

Art. 28.- El presente Convenio de Préstamo Subsidiario entrará en vigencia una vez que la Legislatura de la Provincia sancione la correspondiente ley que haga expresa ratificación de todas y cada una de las cláusulas.

Al respecto, se deja expresamente establecido que la suscripción de este Convenio de Préstamo Subsidiario no significa la adquisición de un derecho irrevocable por parte de la Provincia, indefinido en el tiempo, para el caso de que no pueda acceder al crédito debido a una demora en la sanción de la ley referida. En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15.